

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 06 de Diciembre del 2022

HORA: 2:55:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; RAISA, con el radicado; 202100228, correo electrónico registrado; raisa.daniela.valdes@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
01RECURSODEREPOSICONENSUBAPE.pdf
ContestacionSurayanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221206145514-RJC-10381

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022

Doctor:
Geovanny Paz Meza
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales- Caldas
E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JAIME DE JESUS CALVO BECERRA Y OTROS.
Demandado: GRANJA PINARES
Llamado en garantía: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANAS.A.
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00228-00

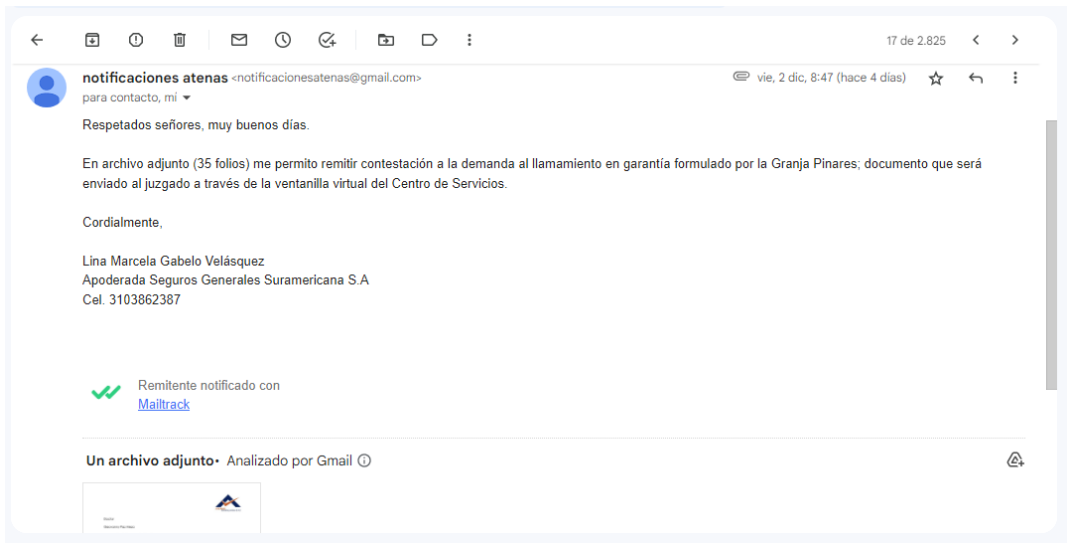
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 961

RAISA DANIELA VALDES GARCES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No.1.107.069.035**, portadora de la Tarjeta profesional 281.316 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder que fue allegado a su despacho, y encontrándome dentro del termino legal oportuno, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de sustanciación calendado el 30 de noviembre y notificado el 1 de diciembre del mismo mes y año, de conformidad con los argumentos que se expone a continuación:

La notificación fue surtida de manera virtual a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A, el día 8 de noviembre como se evidencia en la imagen a continuación:



La orden impartida por el juzgado fue cumplida a cabalidad, tanto así, que la empresa llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A, compareció dentro del proceso adjuntando la contestación a la demanda el día 2 de diciembre como se evidencia en la siguiente imagen:



En caso de no ver procedente la notificación conforme a las disposiciones del despacho, la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A, se daría por notificada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, notificación por conducta concluyente.

Se adjunta la contestación de la demanda enviada por la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.

Agradezco de antemano su atención,

Cordialmente,


RAISA DANIELA VALDES GARCES
Apoderada de la parte demandada.
C.C. 1.107.069.035
T.P. 281.316 del C.S de la J.

Doctor

Geovanny Paz Meza

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas -

E. S. D.

Acción: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JAIME DE JESÚS CALVO BECERRA Y OTROS

Demandado: GRANJA PINARES SAS

Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00228-00

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **JAIME DE JESÚS CALVO BECERRA Y OTROS**, así como el llamamiento en garantía formulado por la **GRANJA PINARES SAS**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a la Granja Pinares SAS y a mi representada, por cuanto en el presente caso se configuraron causales eximentes de responsabilidad suficientes para enervar las pretensiones del extremo actor, esto es, la culpa exclusiva de la víctima y/o un hecho externo constitutivo de caso fortuito y/o fuerza mayor, que impiden endilgarle responsabilidad a la entidad demandada. De la misma manera, en tanto las pretensiones resultan desproporcionadas y carentes de fundamento.

Finalmente, respecto de mi representada, solicito su total exoneración, en tanto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato seguro.

Sobre los puntos anteriores profundizaremos en el acápite de excepciones respectivo.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL PRIMERO AL VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTAN. Toda vez que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no estuvo presente y no tuvo ninguna participación directa en los mismos; sin embargo, nos atenemos a lo que se encuentre oportuna y debidamente acreditado dentro del proceso. Así mismo, dado que gran parte de los fundamentos fácticos se contraen a cuestiones de tipo médico y/o clínico, nos ceñimos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica del señor Luis Felipe Calvo, en el entendido de que dicho documento es el idóneo para acreditar, al menos en primera instancia, las atenciones médicas, quirúrgicas y hospitalarias, así como los períodos de incapacidad conferidos y/o similares.

De igual manera, nos acogemos a la respuesta que frente a cada hecho dio la **GRANJA PINARES SAS.**, por haber tenido dicha entidad un conocimiento más cercano de los hechos materia de controversia.

III. EXCEPCIONES DE FONDO – FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA -

EXCEPCIÓN PRINCIPAL:

1. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Dado que en este caso se invocan ambos tipos de responsabilidad, hemos de manifestar que en ninguna de ellas se cumplen los requisitos establecidos normativa y jurisprudencialmente para la procedencia de declaratoria solicitada, motivo por el cual nos referiremos a cada una de ellas, así:

1.1 FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres¹:

- La existencia de un hecho como mínimo, culposo
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que en este caso no se presentó ni un hecho culposo, ni la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido, conforme se verá.

Respecto del primer punto, esto es, la ausencia de hecho dañino o culposo, debe indicarse que de la revisión del material probatorio aportado por la entidad demandada se extrae meridianamente su total ausencia de culpa en este caso. Basta solo leer el hecho primero del escrito demandatorio para entender que el servicio de escalada en muro se venía prestando no solo en completa normalidad sino bajo todas las condiciones de seguridad que ameritaba, prueba de ello es que el señor Luis Felipe Calvo accedió a la atracción luego de que lo hicieran seis personas más, sin que ninguna de ellas tuviera algún tipo de inconveniente, accidente o lesión.

Es altamente improbable que, bajo las condiciones señaladas por el extremo accionante como las causas determinantes de la producción del evento, esto es, que la atracción estaba a cargo de una persona sin capacitación y experiencia en la labor y sin contar con todos los elementos de seguridad como línea de vida, no se hubiere presentado con alguna de los otros usuarios al menos un incidente menor. Contrario a ello, las evidencias documentales dan cuenta de que el servicio en la atracción se prestaba a los turistas bajo completas condiciones de normalidad, incluso así mismo lo admitió la propia víctima al entregar su versión de los hechos durante la investigación del accidente realizada por el mismo parque, conforme documento allegado al plenario por la Granja Pinares. Se extrae de la declaración del señor Luis Felipe Calvo: *"Me encontraba escalando en el muro con todos los elementos de protección puestos a una altura de cinco metros cuando de repente el mosquetón se abrió y se salió la cuerda de rescate en ese momento me solté del muro y caí al piso lesionándome las piernas posteriormente me atendieron en el sitio y me trasladaron al hospital más cercano".* (Subrayas fuera de texto).

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 24 de Agosto de 2.009. Expediente 2001-01054-01. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

Es claro entonces que, a pesar de que el turista contaba con todos los elementos de seguridad que son exigibles para el desarrollo de este tipo de actividades, uno de ellos, el mosquetón, se abrió, permitiendo que la cuerda de rescate o línea de vida se saliera, facilitando que se presentara la caída que convoca este proceso.

También debe tener en cuenta el despacho la versión entregada por el personal de la Granja también durante el proceso de investigación del accidente, así: *"El señor Luis Felipe Calvo se encontraba escalando en el muro para realizar este deporte con sus respectivos elementos de protección personal (casco, arnés, mosquetones, Cuerda de rescate y gri gri) cuando se encontraba a una altura aproximada de cinco metros del suelo el señor se sujeta del arnés accionando el mosquetón y este se abre ocasionando que la línea de vida se salga del mosquetón y el caiga al suelo. El señor es atendido en el sitio por la brigada de emergencias y remitido al hospital más cercano."* (Subrayas fuera de texto).

Con esto se confirma que en la atracción sí se estaba haciendo uso de todos los elementos de seguridad reglamentarios, incluyendo la línea de rescate, contrariando así la versión de los demandantes respecto de una de las causas del evento.

Ahora, en cuanto a la persona que se encontraba a cargo del muro de escalada, el hecho de que no fuera el titular del cargo o quien habitualmente se encuentra en esa atracción no implica que no estuviera capacitada, pues contrario a ello, como lo afirma la Granja Pinares en su escrito defensivo y lo demostrará a través de las pruebas solicitadas, todo su personal es capacitado de forma regular en aspectos como alturas, manejo de equipos, primeros auxilios, entre otras; lo que descarta que el evento materia de litigio se hubiere producido por imprudencia o impericia del operario de la atracción.

Sin embargo, si el despacho considerare insuficiente la argumentación anterior, debe indicarse que en este caso también se configuran causas extrañas, lo que se enlaza de manera directa con el segundo punto, que no es otro que la ausencia de nexo de causalidad entre el actuar de la Granja Pinares y los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *"En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización"*². Es entonces, **la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño,**

² Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01. Agosto 14 de 2.012.

de modo que, para atribuir este último a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente quien desencadena u ocasiona el daño.

En el caso que ocupa nuestra atención, ese vínculo de necesidad entre el hecho que se le endilga a la parte demandada y el perjuicio que el demandante busca que se le indemnice, no se presenta, ante la materialización de una culpa exclusiva de la víctima y eventualmente de un caso fortuito/fuerza mayor, como se verá a continuación:

1.1.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En primera medida no puede olvidar el despacho que el señor Luis Felipe ya era una persona mayor de edad para la época de ocurrencia del evento, esto es, alguien con la capacidad cognitiva de discernir los riesgos y peligros para tomar la decisión, libre, espontánea y voluntaria de si asumirlos o no, como en efecto ocurrió para el caso. Cualquier usuario que se disponga a hacer uso de atracciones como el muro de escalada, que involucra el ascenso de varios metros a través de una pared con un diseño específico -lo que implica que se alcance una altura considerable- es ampliamente conocedor de que, aunque disponga de todos los elementos de seguridad para el desarrollo de la actividad y la persona encargada cuente con la capacitación requerida, ello no reduce a cero los riesgos inmanentes que dicha práctica involucra, de modo que quien decide, se itera, de forma voluntaria, libre y consciente acceder a una atracción como el referido muro, acepta y asume implícitamente las consecuencias que podrían causarse de llegar a materializarse alguno de los referidos peligros, por lo que no es de recibo que con posterioridad pretenda achacarle cualquier tipo de responsabilidad al prestador.

Ahora bien, debe indicarse además que el evento materia de proceso se presentó no solo a pesar de que al usuario se le habían entregado todos los elementos de seguridad que requería sino también pese a que se le dieron por parte del encargado de la atracción las precisas instrucciones de uso y seguridad. En efecto, previo a que el señor Luis Felipe Calvo procediera a ascender por el muro de escalada, el personal de la Granja Pinares -capacitado, como se ha dicho, en estas labores precisas- se dispuso a instalarle elementos como casco, arnés, mosquetones, cuerda de rescate y grigi, indicándole además cómo debía sujetarse a las cuerdas y cuáles maniobras podía o no podía realizar durante la escalada, precisamente para evitar la concreción de riesgos como el que efectivamente se materializó.

Nótese que, como se ha indicado previamente, otras varias personas hicieron uso de la atracción antes que el señor Calvo, sin que ninguna de éstas tuviera inconveniente alguno mientras disfrutaba del muro de escalada, lo que se explica en el hecho de que esas personas acataron la totalidad de las instrucciones claramente impartidas, cuestión que infortunadamente no hizo el señor Luis Felipe. Al revisar nuevamente la declaración rendida durante la investigación por la persona a cargo del muro, se puede identificar claramente que fue el usuario quien, contrariando las indicaciones recibidas, se sujetó del arnés y accionó él mismo el mosquetón, lo que generó que la línea de vida se saliera y así se ocasionara el repentino descenso del turista, con las consecuencias ya conocidas.

De haber respetado el señor Luis Felipe Calvo las indicaciones impartidas por el personal capacitado para la prestación del servicio en el muro, la caída no se hubiere dado y por ende tampoco los perjuicios cuya indemnización ahora se deprecia; lo que constituye pues, a juicio de esta apoderada, una culpa exclusiva de la víctima, suficiente para enervar las pretensiones del extremo accionante y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la Granja Pinares.

1.1.2 EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UN CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR

El evento se produjo de forma intempestiva e imprevista y por tal, inevitable para la Granja Pinares SAS, en la medida en que, como se ha insistido en este proceso, pese a la utilización de todos los elementos de seguridad reglamentarios para la actividad de escalada en muro, al excelente estado de los mismos, a la presencia de personal capacitado para la prestación del servicio y vigilancia de la atracción y al direccionamiento al usuario para el uso del muro, el mosquetón se abrió permitiendo que se saliera la línea de vida; de lo que se sigue que fue un evento que se presentó por fuera de la esfera de dominio y control de la hoy demandada, sin que pudiera preverse y mucho menos evitarse.

Insistimos en que, si varias personas habían hecho uso de la atracción antes que el señor Calvo y ninguna de ellas había tenido ningún inconveniente, no podía prever la entidad hoy demandada que el mosquetón fuera a abrirse, bien porque el propio usuario imprudentemente lo accionara o porque por alguna razón diferente ello ocurriera, lo que constituye evidentemente y a voces de la jurisprudencia nacional, un caso fortuito/fuerza mayor, como causa extraña con la suficiente fortaleza para exonerar de cualquier responsabilidad a la Granja Pinares.

En síntesis, se considera que en este caso no se materializan todos los elementos necesarios e indispensables para declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada; sino que por el contrario, se configuran varios elementos extraños con facultad de ser constitutivos de causas eficientes para generar la caída materia de litis, ninguno de ellos imputable a la Granja Pinares, aquellos son la culpa exclusiva de la víctima o de un caso fortuito y/o fuerza mayor representado en la apertura del mosquetón; todo lo cual debe llevar a su señoría a proferir una sentencia que desestime totalmente el petitum de la demanda.

1.2 FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que la declaratoria de responsabilidad civil contractual requiere que confluyan los siguientes elementos:

- Un contrato válidamente celebrado
- El incumplimiento del deudor de la prestación
- El cumplimiento del acreedor
- Un daño
- Un nexo o relación causal entre todos los anteriores

Descendiendo al caso concreto, evidenciamos que, si bien en la demanda el extremo actor invoca la existencia de responsabilidad civil de tipo contractual, no indica entre quiénes se celebró el contrato, qué tipo de convención fue la pactada, tampoco cuáles fueron las obligaciones que a partir de aquella se generaban en ambas partes y muchísimo menos cuál o cuáles fueron incumplidas por la parte demandada, sin que exista soporte alguno de la celebración de un acuerdo convencional que justifique la vinculación de la parte demandada en estas causas bajo esta tipología de responsabilidad.

Siendo así, no puede el despacho subsanar las evidentes falencias en que incurrió el extremo demandante al plantear la acción impetrada y mucho menos dar por sentada la existencia de un contrato entre las partes que componen esta litis, sin que se hubiere allegado o solicitado prueba alguna no solo de su celebración sino de las precisas condiciones que se pactaron, pues la inferencia del incumplimiento contractual tiene que estar precedida de la claridad respecto de cuáles obligaciones fueron supuestamente desconocidas. Siendo ello así, ante la orfandad tanto fáctica como probatoria en este sentido, lo que se impone es la negación total de las pretensiones fincadas en la supuesta existencia de un contrato -no se sabe de qué tipo-.

No obstante lo anterior, de llegar el despacho a considerar lo contrario, lo cierto es que tampoco se cumplen los demás elementos o requisitos para configurar la responsabilidad deprecada, en tanto, como se ha argumentado a lo largo de este escrito defensivo, no hubo ningún tipo de incumplimiento que pueda imputarse a la entidad demandada, en tanto hizo entrega de todos los elementos de seguridad que correspondían para el uso de la atracción, los mismos estaban en perfecto estado y habían sido utilizados por varios usuarios antes que el señor Luis Felipe sin que se presentara ninguna novedad, y la persona a cargo del muro contaba con la experticia y capacitación requeridas. Contrario a ello, lo que se evidencia es el incumplimiento por parte del señor Calvo de las instrucciones y directrices impartidas por el personal de Granja Pinares respecto de uso adecuado y seguro de los elementos entregados y la forma correcta de realizar el ascenso; lo que pone de relieve un incumplimiento de las propias obligaciones de quien hoy demanda en condición de acreedor y consecuentemente, la ruptura del nexo causal entre el daño padecido y el supuesto incumplimiento que se quiere endilgar a la empresa cuestionada en estas causas.

Corolario de lo antedicho, se solicita al despacho que niegue las pretensiones correspondientes a este tipo de responsabilidad que se reclama.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin que su proposición implique aceptación de responsabilidad de ningún tipo en cabeza de la Granja Pinares, se proponen como subsidiarios los siguientes medios exceptivos:

1. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, específicamente en la sentencia C-2107 de 2018, refiere que: *"Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo"*;

Por lo expuesto su señoría, solicito que eventualmente, si practicadas todas las pruebas, el despacho determina que la responsabilidad del hecho ya conocido hipotéticamente recae en cabeza de los demandados y la propia víctima, le solicito de manera respetuosa dar

aplicación al artículo 2357 de Código Civil, norma que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES Y AUSENCIA PROBATORIA

En primera medida debe indicarse que las pretensiones establecidas en salarios mínimos NO están llamadas a prosperar, pues, en tratándose de un proceso de naturaleza civil, no es esa la unidad en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha realizado tradicionalmente y hasta la actualidad los reconocimientos económicos. En ese orden de ideas, en el remoto caso de proferirse una sentencia de condena en este caso, la misma deberá tasarse en pesos, atendiendo al precedente jurisprudencial sobre la materia.

Ahora bien, aclarado lo anterior, debe indicarse que los pedimentos por esta tipología indemnizatoria resultan a todas luces desproporcionados y carentes de prueba, en la medida en que, de un lado, no se ha acreditado el grado de parentesco de quienes reclaman en calidad de padres y hermano de la víctima; y del otro, tampoco se ha demostrado en el plenario un grado de afectación tal en los reclamantes que amerite la concesión de sumas tan elevadas.

En efecto, brilla por su ausencia en el dossier prueba alguna que determine si el demandante quedó con algún grado de pérdida de capacidad laboral que sirviere para orientar al juez, de manera objetiva, porcentualmente cuál es el grado de afectación del señor Luis Felipe. Así mismo, si bien se allegó historia clínica en la que constan las atenciones dispensadas al señor Calvo, lo cierto es que el período de incapacidad del mismo no superó los tres meses, término pasado el cual se reinició su contrato de prestación de servicios, es decir, comenzó nuevamente a trabajar.

Es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no contempla tarifa legal para la probanza de determinadas cuestiones, pero ello no puede ser óbice para que la parte interesada aporte al proceso verdaderos soportes que respalden las indemnizaciones reclamadas, sin que la judicatura pueda entrar a suplir falencias probatorias de las partes, asumiendo, por ejemplo, el grado de afectación de la víctima de un accidente que, desidiosamente, no allega soportes que den cuenta de sus verdaderos padecimientos.

Siendo ello así, ante la ausencia probatoria en este caso que permita determinar a su señoría el verdadero nivel de afectación sufrido por los demandantes -se itera, cuyo parentesco no se acreditó- lo que le queda al despacho en el remoto caso de emitir un fallo desfavorable, es ubicar cualquier reparación dentro de rango más bajo, tasando la indemnización conforme a la verdadera afectación padecida, al arbitrio iuris, a las reglas de la experiencia

y la sana crítica, y al precedente jurisprudencial; recordando en todo caso que la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido más de \$60.000.000 para eventos de afectaciones extremas, tales como fallecimientos o incapacidades que superen el 50% de gravedad, debidamente comprobada en el trámite.

3. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En primer lugar, es necesario indicarle al despacho que no existe claridad respecto de los pedimentos que por concepto de daños materiales plantea la parte accionante, en la medida en que no define si se trata de daño emergente, lucro cesante o ambos y, en este último caso, cuánto corresponde a cada uno.

Ahora bien, a pesar de que se aportó un contrato de prestación de servicios suscrito el 13 de junio de 2016 y que contempla un valor contractual de \$17.121.600, lo cierto es que, de un lado, la cláusula quinta -forma de pago- determina que cada hora laborada tenía un valor de \$24.600 que se pagarían en mensualidades vencidas y el plazo convencional fue de dos meses y medio; y del otro, que se aportó también el acta No. 052 del 1 de septiembre de 2016, a través de la cual se dio reinicio al referido acuerdo de prestación de servicios, manteniéndolo en dos meses y medio, en atención precisamente a la incapacidad que desde el mes de junio se concedió al señor Luis Felipe Calvo. Ello da cuenta pues de dos circunstancias de suma relevancia para este proceso: en primer lugar, que no se generó ningún tipo de lucro cesante, toda vez que el contrato se suspendió y luego se le concedió al contratista la posibilidad de reiniciarlo por el mismo plazo que se había pactado al inicio e igual valor; y en segunda medida, que efectivamente, para el mes de septiembre de 2016 el señor Calvo ya se encontraba recuperado, pues su incapacidad no se extendió más allá del referido mes y no se concedió ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Con respecto a lo que entenderíamos que es un daño emergente -se itera, sin tener claridad sobre cuál es el valor pretendido- debemos indicar que el despacho únicamente deberá tener en cuenta aquellos valores que se encuentran debidamente soportados, en tanto al plenario se allegan documentos tales como cuentas de cobro que no son prueba de la realización de pago alguno y que, evidentemente fueron elaboradas por la misma persona única y exclusivamente a efectos de aportarse al dossier y no porque se hubieren presentado realmente de forma anticipada como soporte real de la prestación de los servicios o la venta o alquiler de los elementos que allí se relacionan. En ese orden de ideas, corresponde al juzgador determinar efectivamente cuáles de los documentos que se aportaron cumplen

con los requerimientos legales para acreditar lo que en ellos se relaciona, pero además de ello establecer de forma certera la necesidad real que representaba para el caso acceder a los servicios y/o elementos que se plantean en aquellas documentales.

Finamente, es perentorio que se considere por parte del juzgador que el señor Luis Felipe Calvo se encontraba afiliado a la EPS Coomeva, entidad ésta que se encargó de todas las atenciones médicas, quirúrgicas, ayudas diagnósticas, medicamentos, imagenología, terapias, etc., que el señor Calvo requería, como se acredita a través de la historia clínica aportada; de modo que cualquier cobro de servicios de esa índole constituye un cobro de lo no debido y generaría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de quien recibiera dicho pago.

Por lo antedicho, no se explica esta parte de dónde sale el monto de \$24.414.300 que la parte demandante reclama como indemnización, se repite, sin saber siquiera a qué tipología de perjuicios obedece y la tasación exacta que se realiza, la cual, para esta parte, resulta no solo desproporcionada, sino carente de pruebas idóneas para su concesión. Por ello, se objeta de forma seria y fundada la tasación que se planteó frente al juramento estimatorio y se solicita a su señoría que, en caso de resultar procedente, de aplicación a la sanción contenida en el inciso final del artículo 206 del CGP.

4. LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los codemandados y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

IV. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado señor Juez que la vinculación de la aseguradora al presente proceso, obedece a la existencia de un contrato de seguro, representado en la póliza de **Seguros de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0361576-9** vigente entre el 13 de julio de 2015 y el 13 de julio de 2016, solicito que cualquier relación entre los involucrados se resuelva conforme dicha relación contractual y sus condicionado general.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que la obligación en cabeza de la aseguradora, como lo indica la normativa aplicable, es condicional y no automática, por lo que depende de múltiples factores, tales como las circunstancias de ocurrencia de los hechos, las cláusulas estipuladas por las partes y, por supuesto, las normas de orden público.

AL TERCERO: ES CIERTO. No obstante, la vigencia de la póliza no es el único factor que determina la cobertura de la misma, siendo indispensable que se tengan en cuenta otros factores, tales como los señalados al dar respuesta al hecho segundo.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. El condicionado general aplicable a la póliza hace alusión a la cobertura de gastos de defensa, pero no de asistencia jurídica, los cuales son sustancialmente diferentes. Ahora bien, la procedencia de este amparo no se encuentra exenta del análisis de cobertura al que se hizo alusión previamente; así como tampoco del análisis de aplicabilidad de las normas de orden público como la que contempla la prescripción. Finalmente, el amparo de gastos de defensa requiere, necesariamente, el previo consentimiento escrito de la compañía de seguros, el cual en este caso no se ha producido.

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Estudio jurídico S.A.S

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1131 del Código de Comercio dispone: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1081 del Código de Comercio establece la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, así:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas fuera de texto).

En el presente asunto, es perentorio indicar que, habiendo ocurrido el accidente el día 19 de junio de 2016 se encuentran ampliamente configurados ambos términos prescriptivos.

En primer lugar y para efectos prácticos, nos referiremos a la **prescripción ordinaria**. En efecto, tal y como lo dispone la norma, con respecto al seguro de responsabilidad civil la prescripción de dos años en contra del asegurado -que es parte en el contrato- comienza a correr desde que la víctima le formula petición, incluso siendo ésta extrajudicial, por modo que cuenta con el término señalado para suspenderla o interrumpirla respecto de su aseguradora por alguna de las vías contempladas en la ley; incluso estableciendo el último inciso del artículo 94 del CGP la posibilidad de interrumpirse por una vez a través de un simple requerimiento escrito enviado por el acreedor a su deudor. Para el caso de marras debe considerarse que, según constancia de no conciliación No. 00526 aportada por la parte actora para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la audiencia de conciliación extrajudicial se solicitó por los hoy demandantes ante el Centro de Conciliación "Alberto Mesa Abadía" de la Universidad Libre de Pereira, el día 17 de enero de 2017 y la audiencia se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2017, sin que se pudiera llegar a un acuerdo conciliatorio entre los convocantes y la entonces convocada Granja Pinares. Es decir, la ahora demandada conoció de la solicitud o reclamación extrajudicial formulada por la víctima y su grupo familiar, como mínimo el 6 de febrero de 2017, por modo pues que, a voces de la normatividad a la que se ha hecho alusión, tenía hasta el 6 de febrero de 2019 para haber suspendido o interrumpido el término de prescripción frente a su aseguradora, cuestión que no hizo, pues como puede apreciarse, ni siquiera solicitó la comparecencia de Seguros Generales Suramericana S.A. a la audiencia de conciliación y ni siquiera le reportó antes de febrero de 2019 los hechos ocurridos en junio de 2016; todo lo cual lleva a concluir que para el momento en que radicó el escrito de llamamiento en garantía, ya se había configurado de manera amplia el término de prescripción que corría en su contra.

Debe en este punto tenerse en cuenta que ambos tipos de prescripción -ordinaria y extraordinaria- pueden correr de forma concomitante o paralela, pero al caso concreto

debe aplicarse la que primero se configure, pues de lo contrario los mandatos contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se prestarían a equívocos, pudiendo incluso llegar a hacer inocuas tales disposiciones y ampliando de forma injustificada y desmedida plazos que el legislador contempló de forma clara, con la precisa finalidad de dotar de certeza y definición en el tiempo las relaciones jurídicas.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se admitiere la configuración de la prescripción ordinaria en los términos precedentes, lo cierto es que para el año 2022, cuando la Granja Pinares radicó ante el despacho la solicitud de vinculación de mi procurada a través de la figura del llamamiento en garantía, también se había configurado la prescripción extraordinaria de cinco años. Como lo indica la norma transcrita, este tipo de prescripción corre contra toda clase de personas -independientemente de su calidad o conocimiento que hubieren tenido de los hechos o incluso de la existencia misma del seguro- y comienza a computarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. En este caso pues tenemos que, habiendo ocurrido el accidente cuya indemnización se reclama, el día 19 de junio de 2016, en esa fecha precisa se activó el cómputo del período quinquenal, que se configuró el 19 de junio de 2021 o, tomando en consideración la suspensión de términos acontecida en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid-19, ello ocurrió el 30 de septiembre de 2021; sin que para esa fecha se hubiere presentado ante mi mandante bien por la víctima y/o sus familiares ora por parte del asegurado, reclamación o solicitud indemnizatoria con la entidad de suspender o interrumpir el término de prescripción que en su contra corría-ni siquiera en los términos del artículo 94 del CGP- y sin que se hubiere vinculado -antes de 2022- a la aseguradora ningún trámite procesal o extraprocesal.

Corolario de lo anterior, solicito de manera atenta al despacho que se sirva declarar probada, en favor de Seguros Generales Suramericana S.A., la excepción de prescripción de todas las acciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia no se haga extensiva la sentencia desfavorable que eventualmente llegare a dictar el despacho en contra de la entidad demandada.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin que implique aceptación de la temporalidad de la vinculación de mi procurada o se renuncie a la prescripción, se proponen como medios exceptivos subsidiarios en favor de mi mandante los siguientes:

1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR CULPA GRAVE

Disponen los artículos 1055 y 1127 del Código de Comercio: *“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Las normas anteriores contemplan la regulación de la culpa grave en materia aseguraticia, concluyéndose de forma jurisprudencial y doctrinaria que ambas normas se armonizan en el entendido de que, si bien la culpa grave es asegurable en materia de responsabilidad civil, su cobertura o amparo debe ser expreso en la convención, pues de no hacerse explícita se aplicaría la inasegurabilidad de que trata el artículo 1055.

Ahora bien, validado el contrato de seguro que respalda la vinculación de mi procurada en este asunto, se encuentra que la culpa grave no fue objeto de pacto expreso, de donde se sigue pues que si el despacho llegare a entender que el accidente materia de este proceso se produjo por culpa de la Granja Pinares SAS y que la misma puede llegar a considerarse como grave -en los términos del artículo 64 del Código Civil y el despliegue jurisprudencial que se ha dado de este tipo de culpa- la eventual condena que fuera proferida no podría hacerse extensiva a mi mandante.

2. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el acuerdo de voluntades; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

2.1 LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Ahora bien, además de lo anterior, debe considerarse que conforme las estipulaciones del artículo 1103 del Código de Comercio³, en la póliza que soporta la vinculación de mi representada en este trámite se pactó un deducible equivalente al 15% del valor de la pérdida mínimo 60 SMDLV, operando el que resulte más alto de cara al valor de la indemnización a pagar, siendo la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado.

3. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio⁴, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado de alguna o ambas pólizas, no habrá lugar a cobertura alguna.

4. EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEBE SER POR REEMBOLSO

En la medida en que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actúa en el presente proceso como llamado en garantía y no como demandada directa, es menester indicar que, en

³ Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁴ La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

virtud del contrato de seguro, en caso de una eventual condena en contra del llamante, y de llegar a entender el despacho que la Compañía debe proceder al pago, el mismo procederá únicamente por la vía del reembolso que se deberá efectuar al asegurado dentro del plazo que para tal efecto se fije en la sentencia.

5. LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Archivo PDF contentivo de las condiciones particulares de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0361576-9. Tres (03) folios.
2. Archivo PDF contentivo de las condiciones generales aplicables a la póliza, bajo la forma F-01-13-048. Ocho (08) folios.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA

Documentalmente nos atenemos a las pruebas allegadas por el llamante en garantía dentro de estas causas.

En cuanto a las testimoniales, nos reservamos desde ya el derecho a interrogar a todas las personas cuya declaración se solicitó y que sean decretadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos respetuosamente señor Juez, que se sirva citar para que les sea tomado interrogatorio de parte a todos los demandantes. En la audiencia que para el efecto su despacho disponga, se formularán verbalmente las preguntas correspondientes.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio, artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes, y la jurisprudencia que fue citada a lo largo del escrito.

IX. ANEXOS

1. El poder conferido para actuar acompañado del certificado que da cuenta de la calidad de representante legal de quien confiere el mandato.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar en la Carrera 25 No. 24-50, apartamento 401, Edificio Portal de la 25 en la ciudad de Manizales. Celular 3158016310.

De igual manera autorizo expresamente para que cualquier notificación me sea enviada al correo electrónico notificacionesatenas@gmail.com

ATENAS
Estudio jurídico S.A.S

Del Señor Juez, con toda atención,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

CC. 1.053.78.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

E. S. M

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JAIME DE JESÚS CALVO BECERRA Y OTROS
Demandado: YOLANDA MARÍA BUITRAGO SÁNCHEZ – INVERSIONES PINARES SAS-
Llamado en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00228-00

ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1097.034.007 de Quimbaya (Quindío), en mi calidad de Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme certificado que se anexa, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales (Caldas), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales; para que dentro del proceso de la referencia actúe como apoderada judicial de la compañía.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

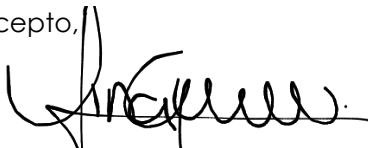
Atentamente,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO

C.C 1097.034.007 de Quimbaya (Quindío)

Acepto,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

C.C.1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C.S de la J

Celular 315 8016310

atenasestudiojuridico@outlook.com

Manizales



Documento firmado digitalmente por:

Ana Maria Rodriguez Agudelo (10/11/2022 15:03 COT)

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ (11/11/2022 08:55 COT)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/FMOD-9BK5-MWW0-Q8WI>

sura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1166056339629119

Generado el 02 de diciembre de 2022 a las 08:23:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1166056339629119

Generado el 02 de diciembre de 2022 a las 08:23:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1166056339629119

Generado el 02 de diciembre de 2022 a las 08:23:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1166056339629119

Generado el 02 de diciembre de 2022 a las 08:23:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1166056339629119

Generado el 02 de diciembre de 2022 a las 08:23:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 51910417

CARGO

Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PALMIRA, 13 DE JULIO DE 2015		PÓLIZA NÚMERO 0361576-9		REFERENCIA DE PAGO 01312509596	
INTERMEDIARIO ARANGO BUENO Y CIA LTDA			CÓDIGO 8473	OFICINA 2625	DOCUMENTO NUMERO 12509596
TOMADOR GRANJA PINARES SAS				NIT 9004435053	
ASEGURADO GRANJA PINARES SAS				NIT 9004435053	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO VEREDA RINCON SANTO			CIUDAD VILLAMARIA		TELÉFONO 5243474
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AV 2 D NORTE # 24 45		CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUC		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD GRANJAS AGROPECUARIAS DIFERENTES A LAS AVICOLAS (NO INCLUYE CULTIVOS)					CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 242
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRANJA PINARES					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	1.000.000.000	1.000.000.000	0	2.280.950	364.952	2.645.902

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 13-JUL-2015 HASTA 13-JUL-2016	365	\$2.280.950		\$364.952	\$2.645.902

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 13-JUL-2015 HASTA 13-JUL-2016	1	\$1.000.000.000,00	\$0,00	\$1.000.000.000,00

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-048, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

104 - NEGOCIOS PERSONALES Y FAMILIAR

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
013	RC1	2625	96518	01	PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA **FIRMA ASEGURADO**
 IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
8473	ARANGO BUENO Y CIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	2.280.950

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 07 - 2014	13 - 18	P	06	F-01-13-048

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE ACLARA QUE LOS DEDUCIBLES APLICABLES A TODO Y CADA EVENTO SON:

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS:

15% DEL VALOR DEL SINIESTRO, MINIMO 1 SMLLV

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PALMIRA, 13 DE JULIO DE 2015		PÓLIZA NÚMERO 0361576-9		REFERENCIA DE PAGO 01312509596	
INTERMEDIARIO ARANGO BUENO Y CIA LTDA		CÓDIGO 8473	OFICINA 2625	DOCUMENTO NÚMERO 12509596	
TOMADOR GRANJA PINARES SAS				NIT 9004435053	
ASEGURADO GRANJA PINARES SAS				NIT 9004435053	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO VEREDA RINCON SANTO		CIUDAD VILLAMARIA		TELÉFONO 5243474	
TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS					
COBERTURA DE RC POR UNION Y MEZCLA O POR TRANSFORMACION: 15% DEL VALOR DEL SINIESTRO, MINIMO 1 SMMLV COBERTURA DE GASTOS MEDICOS: NO TIENE DEDUCIBLES GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO PENAL: 5% DEL VALOR DE LOS GASTOS DEMÁS AMPAROS: 15% DEL VALOR DEL SINIESTRO, MINIMO 1 SMMLV SE ACLARA QUE LOS SUBLIMITES PARA COBERTURA DE RC DEL EMPLEADOR COBERTURA DE RC DURANTE EL VIAJE EN EL EXTERIOR, COBERTURA DE GASTOS MEDICOS COBERTURAS RC POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHICULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO RC DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, COBERTURA DE RC POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES					

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
Certificado individual

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PALMIRA, 13 DE JULIO DE 2015			PÓLIZA NÚMERO 0361576-9
INTERMEDIARIO ARANGO BUENO Y CIA LTDA	CÓDIGO 8473	OFICINA 2625	DOCUMENTO NÚMERO 12509596

TOMADOR Y ASEGURADO GRANJA PINARES SAS			NIT 9004435053	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO VEREDA RINCON SANTO		CIUDAD VILLAMARIA		TELÉFONO 5243474
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AV 2 D NORTE # 24 45	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD GRANJAS AGROPECUARIAS DIFERENTES A LAS AVICOLAS (NO INCLUYE CULTIVOS)				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 24
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRANJA PINARES				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	1.000.000.000	1.000.000.000	0	2.280.950	364.952	2.645.902

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 13-JUL-2015	HASTA 13-JUL-2016	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$2.280.950	CP	IVA DEL RIESGO \$364.952	TOTAL DEL RIESGO \$2.645.902
---	----------------------	--------------------	---------------------------------	----	-----------------------------	---------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS

DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 13-JUL-2015	HASTA 13-JUL-2016	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$1.000.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$1.000.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:

POLIZA NUEVA

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 15% del valor de la pérdida,
mínimo 60 SMDLV.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 30 NO. 26-62 PISO 2
PALMIRA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ÍNDICE

SECCIÓN I

COBERTURAS PRINCIPALES 3

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES 3

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR 4

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR 4

4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS 4

5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA 4

SECCIÓN II

CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS 5

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN 5

DEFINICIONES 5

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO 5

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO 5

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO 6

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN 6

PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA 6

PAGO DE SINIESTROS 6

REVOCACIÓN DEL SEGURO 6

DOMICILIO 6

SECCIÓN III

COBERTURAS OPCIONALES 6

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO 6

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS 7

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS 7

4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN 7

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/07/2014	13 - 18	P	06	F-01-13-048
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	09/11/2012	13 - 18	NT-P	06	N-01-013-0002

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

SECCIÓN I

COBERTURAS PRINCIPALES

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

Así mismo, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurran los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

EXCLUSIONES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
6. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
7. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
8. Los daños sean causados a aeronaves o embarcaciones y los perjuicios que de ello se deriven.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.

10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causados a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.

14. Los perjuicios se deriven de reacciones nucleares, radiación nuclear, explosión nuclear o contaminación radiactiva.

15. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

16. Se causen daños genéticos a personas o animales.

17. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.

18. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.

19. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.

20. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

21. Los perjuicios se deriven de la explotación y producción de petróleo.

22. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
23. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
24. Se derive de un régimen de responsabilidad profesional.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
26. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
27. Los perjuicios sean causados por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.
28. Los daños sean causados a conducciones subterráneas de agua, energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono o a otro tipo de conducción.
29. Los perjuicios se deriven del uso, transporte o almacenamiento de explosivos cuando el asegurado sea una empresa que se dedique a ello.
30. Los perjuicios se deriven de vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.

2. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
3. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
4. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones laborales durante viajes en el exterior.

Esta cobertura está supeditada a que el viaje no exceda de cinco semanas.

Las indemnizaciones que Suramericana deba pagar en virtud de este amparo se harán en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de enfermedades o accidentes de trabajo.
2. Los perjuicios se deriven de contaminación ambiental.
3. Los daños sean causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado.

4. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS

Esta cobertura ampara, durante la vigencia del seguro, los gastos médicos en que incurra el asegurado con el fin de prestar los primeros auxilios a víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades del asegurado.

Se entiende por primeros auxilios la atención médica oportuna, por encontrarse la víctima en proceso de rápido agravamiento de su salud, siempre y cuando dicha atención médica se efectúe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento de la ocurrencia de la lesión.

El pago que se haga bajo esta cobertura no requiere que el asegurado haya demostrado su responsabilidad y no significa aceptación alguna de responsabilidad bajo este seguro por parte de Suramericana.

5. COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

SECCIÓN II
CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

- 1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
- 2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
- 3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

DEFINICIONES

- 1. Deducible. Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todas las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.
- 2. Espora. Hace referencia, pero no se limita a, toda sustancia producida por, derivada de u originada por cualquier fungosidad.
- 3. Fungosidad. Hace referencia, pero no se limita a, todo tipo de moho, mildew, hongo, levadura o biocontaminante.
- 4. Organismos genéticamente modificados (OGM). Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
- 5. Perjuicios. Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

- 6. Siniestro. Es todo hecho que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión

Esta cobertura remplace la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

personal o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Para las coberturas opcionales de responsabilidad civil por productos defectuosos, responsabilidad civil por productos defectuosos exportados y responsabilidad civil por unión y mezcla o por transformación, el siniestro es toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
- 2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.
- 3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiese ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliére las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

SECCIÓN III COBERTURAS OPCIONALES

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

PAGO DE SINIESTROS

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en las condiciones particulares de este seguro, se aplicará la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.

2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados, comercializados o entregados por el asegurado.

Por producto defectuoso se entiende aquel producto que no brinde las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad del destinatario final.

Por fecha de retroactividad se entiende la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

Constituye un solo siniestro todas las reclamaciones que se deriven de la responsabilidad en que incurra el asegurado por productos que tengan el mismo defecto, independientemente del número de personas afectadas y del momento de la ocurrencia de los hechos que den pie a las reclamaciones contra el asegurado (siempre y cuando todos los hechos ocurran dentro del periodo de retroactividad). La fecha de siniestro es el momento en que el asegurado reciba la primera reclamación de un afectado.

Esta cobertura no cubre los gastos encaminados a averiguar o subsanar los daños o defectos que tengan los productos, así como los gastos de retirada del mercado o los de sustitución de los mismos.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios consistan en los daños o defectos del producto mismo, esto es, esta cobertura no constituye una garantía de calidad e idoneidad del producto.
2. Los perjuicios sean consecuencia de que el producto no pueda desempeñar la función para la que está destinado o no responda a las cualidades anunciadas.

3. Los perjuicios sean causados por productos cuyo defecto sea conocido previamente por el asegurado antes de su entrega.
4. Los perjuicios sean causados por productos en fase experimental o no suficientemente experimentados, según las reglas conocidas de la técnica que fuesen de aplicación en tales supuestos, o cuando el asegurado en la producción o entrega se desvíe, a sabiendas, de las reglas de la técnica.
5. Los perjuicios sean causados por productos cuya fabricación o entrega carezca de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
6. Los perjuicios sean causados por productos sobre los cuales el asegurado no haya perdido el control o tenencia.
7. Los perjuicios sean causados por productos destinados a la industria de la aviación.
8. Los perjuicios que sean consecuencia de la unión o mezcla de los productos fabricados o entregados por el asegurado con productos de terceros.
9. Los perjuicios que sean consecuencia de una transformación de productos fabricados o entregados por el asegurado.
10. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la República de Colombia, salvo que el producto haya sido comercializado dentro del territorio colombiano.
11. Los perjuicios sean causados por productos farmacéuticos, cosméticos, veterinarios, y ortopédicos.

3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros por productos defectuosos fabricados por el asegurado y comercializados por este en el exterior.

Las indemnizaciones debidas bajo esta cobertura se pagarán únicamente en pesos colombianos. La conversión monetaria atenderá a la tasa representativa del mercado del día del pago.

EXCLUSIONES

A esta cobertura le aplican las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y responsabilidad civil por productos defectuosos.

Adicionalmente, se excluyen las reclamaciones derivadas por productos defectuosos exportados a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

4. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA O POR TRANSFORMACIÓN

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le realicen al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares de este seguro, por los daños

materiales causados por la unión y mezcla o la transformación de productos asegurados.

Cuando se trate de daños materiales causados por la unión y mezcla de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

- Deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Costos de fabricación del producto final.
- Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño.
- Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio.

Cuando se trate de daños materiales causados por la transformación de productos asegurados, esta cobertura ampara únicamente las reclamaciones que se deriven de:

- Los costos de fabricación en que haya incurrido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado, o por el precio mismo del producto asegurado.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado ocasionen una reducción del precio del producto final, Suramericana indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el párrafo anterior, la disminución de ingresos sufrida por el tercero por causa de dicha reducción.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para las coberturas de responsabilidad en predios y por operaciones y de responsabilidad civil por productos defectuosos, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven de los costos involucrados, relacionados o asociados con una nueva entrega del producto final.
2. Los perjuicios se deriven de inversiones frustradas, tales como espera de la entrega de productos sin defecto.
3. Los perjuicios se deriven de la interrupción de producción.
4. Los perjuicios se deriven de acuerdos especiales de garantía.
5. Los perjuicios consistan en el precio del producto asegurado.

DEFINICIONES PARA ESTA COBERTURA

1. **Producto asegurado.** Es el producto suministrado por el asegurado, dentro de sus actividades relacionadas en la póliza, al tercero para la elaboración o fabricación de un producto final.
2. **Tercero.** Se entenderá cualquier persona o entidad distinta de la Entidad Tomadora que sufra daños y perjuicios indemnizables bajo las mencionadas coberturas.
3. **Transformación.** Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
4. **Unión o mezcla.** Es la elaboración o fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.